

CONSORCIO DE LAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

- Prof. GABRIEL HERNÁNDEZ PAULSEN – Universidad de Chile
Prof. CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO – Pontificia Universidad Católica de Chile
Prof. RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA – Universidad de Concepción
Prof. ÁLVARO VIDAL OLIVARES – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Prof. JUAN ANDRÉS VARAS BRAUN – Universidad Austral de Chile
Prof. GIAN FRANCO ROSSO ELORRIAGA – Universidad de los Andes
Prof. CARLOS PIZARRO WILSON – Universidad Diego Portales
Prof. FABIÁN ELORRIAGA DE BONIS – Universidad Adolfo Ibáñez
Prof. ALFREDO FERRANTE – Universidad Alberto Hurtado
Prof. ALEXIS MONDACA MIRANDA – Universidad Católica del Norte
Prof. RUPERTO PINOCHET OLAVE – Universidad de Talca

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XIV

XVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

MARICRUZ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS
GABRIEL HERNÁNDEZ PAULSEN
FABIOLA LATHROP GÓMEZ
MAURICIO TAPIA RODRÍGUEZ
(EDITORES)



THOMSON REUTERS

COMISIÓN ORGANIZADORA
XVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

PROF. GABRIEL HERNÁNDEZ PAULSEN
Director Departamento de Derecho Privado

PROF. FABIOLA LATHROP GÓMEZ
Subdirectora Departamento de Derecho Privado

PROF. MAURICIO TAPIA RODRÍGUEZ
Coordinador Académico de las Jornadas

PROF. MARICRUZ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS
Profesora Titular

MARIANA TUPPER SATT
Coordinadora ejecutiva

JOSÉ SÁNCHEZ RUBÍN
Coordinador ejecutivo

FLORENCIA BLÜMEL ARAYA
Asistente académica

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL 1989-2019

I Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Termas de Jahuel, 1989, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Actas: Barros Bourie, Enrique (coord.), Familia y personas (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991); Barros Bourie, Enrique (coord.), Contratos (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991).

II Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 1997, organizadas por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Actas en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso 19 (1998).

III Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia, 2005, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile. Actas: Varas Braun, Juan Andrés y Turner Saelzer, Susan (coords.), Estudios de Derecho Civil [I] (Santiago, LexisNexis, 2005).

IV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué, 2006, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Actas: Corral Talciani, Hernán y Rodríguez Pinto, María Sara (coords.), Estudios de Derecho Civil II (Santiago, LexisNexis, 2007).

V Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 2007, organizadas por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Actas: Guzmán Brito, Alejandro (ed. científico), Estudios de Derecho Civil III (Santiago, LegalPublishing, 2008).

VI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué, 2008, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Actas: Pizarro Wilson, Carlos (coord.), Estudios de Derecho Civil IV (Santiago, LegalPublishing, 2009).

VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Concepción, 2009, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción. Actas: Depar-

tamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (coord.), Estudios de Derecho Civil V (Santiago, AbeledoPerrot-LegalPublishing, 2010).

VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué, 2010, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Actas: Figueroa Yáñez, Gonzalo; Barros Bourie, Enrique y Tapia Rodríguez, Mauricio (coords.), Estudios de Derecho Civil VI (Santiago, AbeledoPerrot-LegalPublishing, 2011).

IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Viña del Mar, 2011, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. Actas: Elorriaga De Bonis, Fabián, Estudios de Derecho Civil VII (Santiago, AbeledoPerrot/Thomson Reuters, 2012).

X Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Cruz, 2012, organizadas por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Actas: Domínguez Hidalgo, Carmen; González Castillo, Joel; Barrientos Zamorano, Marcelo; Goldenberg Serrano, Juan Luis (coords.), Estudios de Derecho Civil VIII (Santiago, LegalPublishing-Thomson Reuters, 2013).

XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia, 2013, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile. Actas: Varas Braun, Juan Andrés y Turner Saelzer, Susan (coords.), Estudios de Derecho Civil IX (Santiago, Thomson Reuters, 2014).

XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 2014, organizadas por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Actas: Vidal Olivares, Álvaro; Severin Fuster, Gonzalo y Mejías Alonzo, Claudia (eds.), Estudios de Derecho Civil X (Santiago, Thomson Reuters, 2015).

XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Concepción, 2015, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción. Actas: Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (ed.), Barría Paredes, Manuel (coord.), Estudios de Derecho Civil XI (Santiago, Thomson Reuters, 2016).

XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Maitencillo, 2016, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Actas: Corral Talciani, Hernán y Manterola Domínguez, Pablo (eds.), Estudios de Derecho Civil XII (Santiago, Thomson Reuters, 2017).

XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Pucón, 2017, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Actas: Bahamondes Oyarzún, Claudia; Etcheberry Court, Leonor y Pizarro Wilson, Carlos (coords.), Estudios de Derecho Civil XIII (Santiago, Thomson Reuters, 2018).

XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Coquimbo, 2018, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Actas: Gómez de la Torre Vargas, Maricruz; Hernández Paulsen, Gabriel; Lathrop Gómez, Fabiola y Tapia Rodríguez, Mauricio (eds.), Estudios de Derecho Civil XIV (Santiago, Thomson Reuters, 2019).

ÍNDICE

	Página
PRESENTACIÓN	XV

CONFERENCIAS DE INVITADOS EXTRANJEROS

EL LENGUAJE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO <i>Aída Kemelmajer de Carlucci</i>	3
EL NUEVO DERECHO FRANCÉS DE LOS CONTRATOS	61
<i>Rémy Cabrillac</i>	

PRIMERA PARTE

PERSONAS

LÍMITES DE LA INTERDICCIÓN POR DISIPACIÓN	77
<i>Eduardo Court Murasso</i>	
INTERDICCIÓN POR DEMENCIA EN CHILE: ANÁLISIS CRÍTICO A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL, COGNITIVA Y/O PSICOSOCIAL	91
<i>Fabiola Lathrop Gómez</i>	
PLANIFICACIÓN ANTICIPADA DE LAS DECISIONES EN SALUD Y DERECHO CIVIL	103
<i>Carolina Riveros Ferrada</i>	

	Página
REFLEXIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA REGULACIÓN CHILENA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL APELLIDO DE LOS HIJOS	113
<i>Lucía Elena Rizik Mulet</i>	

SEGUNDA PARTE FAMILIAS

EN TORNO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN CONTRA LOS HEREDEROS DE UN EVENTUAL PADRE: UN ESFUERZO DE RECONDUCCIÓN	131
<i>Carmen Domínguez Hidalgo</i>	
¿QUÉ ES MÁS BENEFICIOSO PARA UN NIÑO O NIÑA Y ASEGURA MEJOR SU DERECHO A CONOCER SUS ORÍGENES, NACER POR APLICACIÓN DE UNA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA O SER ADOPTADO?	143
<i>Maricruz Gómez de la Torre Vargas</i>	
LA VARIABILIDAD DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS QUE DEBEN LOS PADRES A LOS HIJOS Y EL POSIBLE SUPUESTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	177
<i>Daniela Jarufe Contreras</i>	
PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS TRAS LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO LA CAUSA O TÍTULO DE ADQUISICIÓN OPERÓ ESTANDO VIGENTE EL RÉGIMEN	195
<i>Cristián Andrés Larratín Páez</i>	
LA DISCIPLINA DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN LA LEY N° 19.947: EL LOGRO DE UNA AMPLIA TUTELA DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.....	207
<i>Alexis Mondaca Miranda</i>	
¿EXISTE REALMENTE EL PASIVO PERSONAL DEL MARIDO EN UN RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL?	223
<i>Mario Opazo González</i>	

LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO.....	239
<i>Muriel Sabioncello Soto</i>	

TERCERA PARTE
BIENES

LAS “ACCIONES DE DOMINIO” DEL ARTÍCULO 898 DEL CÓDIGO CIVIL.....	267
<i>Jaime Alcalde Silva</i>	

UNA CUESTIÓN DE COHERENCIA NORMATIVA: DESPOJO MATERIAL DE UN INMUEBLE INSCRITO E IMPROCEDENCIA DE LA QUERRELLA DE RESTITUCIÓN	301
<i>Arturo Ibáñez León</i>	

LA FUSIÓN DE SOCIEDADES Y EL MODO DE ADQUIRIR LOS BIENES POR LA SOCIEDAD ABSORBENTE.....	313
<i>Eduardo Iribarra Sobarzo - Francisca Leitao Álvarez-Salamanca</i>	

COMPRENSIÓN Y ALCANCE DE LA FUNCIÓN DE CALIFICACIÓN DE ACUERDO AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAÍCES EN CHILE	325
<i>Yasna Otárola Espinoza</i>	

LA IDEA DE POSESIÓN CABAL E ÍNTEGRA	339
<i>Esteban Pereira Fredes</i>	

LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE CONSERVACIÓN POR PERSONAS NATURALES.....	363
<i>Juan Andrés Varas Braun</i>	

CUARTA PARTE
SUCESIONES

ACCIONES DEL LEGATARIO DE INMUEBLE EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE PARA OBTENER LA ENTREGA DE LA COSA LEGADA.....	375
<i>Manuel Barría Paredes</i>	

	Página
LOS LEGADOS DE DINERO EN DEPÓSITO: DETERMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.....	387
<i>Fabián Elorriaga De Bonis</i>	
LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y LA CAPTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR ANCIANO	407
<i>Susana Espada Mallorquín</i>	
PRELACIÓN ENTRE BIEN FAMILIAR, PARTICIÓN E INDIVISIÓN	421
<i>Gastón Salinas Ugarte</i>	

QUINTA PARTE OBLIGACIONES

¿DESDE CUÁNDO SE CUENTA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN?.....	439
<i>Rodrigo Barcia Lehmann</i>	
REVISIÓN CRÍTICA DE LA ALTERACIÓN CONVENCIONAL DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	451
<i>Rodrigo Barría Díaz</i>	
LA ASUNCIÓN DEL RIESGO DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR: UNA LECTURA A PARTIR DEL ARTÍCULO 1637 DEL CÓDIGO CIVIL	469
<i>Francisca Barrientos Camus - Juan Luis Goldenberg Serrano</i>	
LA NULIDAD ABSOLUTA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA DEL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES ANTE UN REQUERIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN SUS REGISTROS	487
<i>Pedro Hidalgo Sarzosa</i>	
ALGUNAS CUESTIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS DEL PAGO CON SUBROGACIÓN Y SUS EFECTOS	499
<i>Andrés Kuncar Oneto</i>	
LA INVOCACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: EXAMEN CRÍTICO DE UNA PRÁCTICA INTERPRETATIVA	515
<i>Patricio Lazo González</i>	
ALGUNOS PROBLEMAS Y PROPUESTAS EN TORNO A LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN	533
<i>José Miguel Lecaros Sánchez</i>	

	Página
MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE PERSONAS DEUDORAS EN LA LEY N° 20.720. ALGUNAS TENSIONES CON EL DERECHO COMÚN DE LAS OBLIGACIONES	551
<i>Sebastián Ríos Labbé</i>	
PROBLEMAS DE CONCURRENCIA ENTRE CRÉDITOS SUBORDINADOS Y POSPUESTOS. DESPUÉS DE LA LEY N° 20.720, DE 2015, DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS	567
<i>María Sara Rodríguez Pinto</i>	
EL PROBLEMA DE LA TEMPORALIDAD EN LAS OBLIGACIONES DE NO HACER.....	581
<i>Adrián Schopf Olea</i>	

SEXTA PARTE
CONTRATOS

RIESGOS Y LÍMITES DE LA CAUSA EN EL DERECHO DE CONTRATOS. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES	599
<i>Enrique Barros Bourie</i>	
LA SITUACIÓN DEL PRESTADOR FRENTE AL DESISTIMIENTO DEL CONTRATO DE SERVICIOS POR EL CLIENTE	621
<i>María Graciela Brantt Zumarán</i>	
ALGUNOS PROBLEMAS OFRECIDOS POR CIERTAS CAUSALES ESPECIALES DE EXTINCIÓN DEL MANDATO: LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES Y LA DEMENCIA DEL MANDANTE	639
<i>Bruno Caprile Biermann</i>	
EFFECTOS DE LA CLÁUSULA DE “RENOVACIÓN AUTOMÁTICA” EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS	657
<i>Juan Ignacio Contardo González</i>	
VENTAS <i>ON LINE</i> CON PRECIOS IRRISORIOS Y ERROR EN LA DECLARACIÓN	669
<i>Hernán Corral Talciani</i>	

	Página
ÁMBITOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DEL DEBER PRECONTRACTUAL DE INFORMACIÓN A PROPÓSITO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	687
<i>Yerko Cubillos Román</i>	
COMENTARIOS EN RELACIÓN CON LA UTILIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL <i>LEASEBACK</i>	703
<i>Eduardo Darritchon Pool</i>	
LA CONTRAPRESTACIÓN DEL USUARIO EN LOS CONTRATOS SOBRE CONTENIDO DIGITAL	721
<i>Rodrigo Momberg Uribe</i>	
EL COMODATO DE INMUEBLES Y LAS EXPENSAS POR MEJORAS INTRODUCIDAS POR EL COMODATARIO	737
<i>Gonzalo Montory Barriga</i>	
LOS REMEDIOS CONTRACTUALES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE NO HACER.....	747
<i>Alberto Pino Embart</i>	
HACIA UNA RELECTURA DE LAS REGLAS APLICABLES A LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ENTRE PERSONAS DISTANTES: ¿EL OCASO DE LA APLICACIÓN SUBSIDIARIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO?	761
<i>Ruperto Pinochet Olave</i>	
LA CLÁUSULA DE NO SOLICITACIÓN EN LOS CONTRATOS, UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO CIVIL	779
<i>Carlos Pizarro Wilson</i>	
EL ERROR EN EL CONTENIDO DEL CONTRATO: ¿UN CASO DE ERROR SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O CONTRATO?.....	787
<i>Pamela Prado López</i>	
EN DEFENSA DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS.....	803
<i>Nicolás Rojas Covarrubias</i>	
LAS CLÁUSULAS DE <i>SANDBAGGING</i> Y SUS LÍMITES EN EL DERECHO CHILENO.....	815
<i>Feliciano Tomarelli Rubio</i>	

LA VENTA DOBLE COMO HIPÓTESIS DE INCUMPLIMIENTO. EL CASO DEL CONTRATO AGRÍCOLA INSCRITO Y LA REGLA DE SOLIDARIDAD LEGAL	849
<i>Álvaro Vidal Olivares</i>	

SÉPTIMA PARTE
PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES

LA LEGITIMIDAD PASIVA DE LOS FABRICANTES EN ALGUNOS CASOS DE COLUSIÓN.....	869
<i>Íñigo de la Maza Gazmuri</i>	
REDUCCIÓN DEL PRECIO Y GARANTÍA LEGAL	887
<i>Alfredo Ferrante</i>	
CLÁUSULAS ABUSIVAS POR FALTA DE TRANSPARENCIA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO DE CONSUMO	901
<i>Gabriel Hernández Paulsen</i>	
LA SEGURIDAD ESPERABLE EN LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS EN LA LEY N° 19.496.....	913
<i>Erika Isler Soto</i>	
¿ES LA OBLIGACIÓN/DEBER DE ADVERTENCIA UNA CATEGORÍA EXCLUSIVA DE LA LEY N° 19.496?: HACIA UNA JUSTIFICACIÓN DOGMÁTICA Y PROPUESTA DE CONSTRUCCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO	929
<i>Patricia Verónica López Díaz</i>	
LA POTENCIAL APLICACIÓN DE LA LEY N° 19.496 A LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO EN LA NUBE.....	959
<i>Gonzalo Severin Fuster</i>	

OCTAVA PARTE
RESPONSABILIDAD CIVIL

DELIMITACIÓN DE RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD: ESPECIAL MENCIÓN AL RÉGIMEN APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE DAÑOS, TERMINADO EL CONTRATO.....	983
<i>Cristián Aedo Barrena</i>	

	Página
EL SUJETO RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO POR LOS “PERROS COMUNITARIOS”: ALGUNAS OBSERVACIONES A PARTIR DE LA LEY N° 21.020.....	1003
<i>Emilio José Bécar Labraña</i>	
LA PÉRDIDA DE LA CHANCE EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA MÉDICA.....	1027
<i>Hugo A. Cárdenas Villarreal</i>	
IDENTIFICANDO A LAS INDEMNIZACIONES POR SACRIFICIO EN EL SISTEMA CHILENO	1041
<i>Carlos Céspedes Muñoz</i>	
SOBRE EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.....	1057
<i>Ramón Domínguez Águila</i>	
LA PÉRDIDA DE UNA CHANCE. UNA REVISIÓN A PARTIR DE LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE	1067
<i>Claudia Mejías Alonzo</i>	
RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO POR HECHOS DAÑOSOS DE SUS DEPENDIENTES: ¿OBLIGACIÓN CONCURRENTES O <i>IN SOLIDUM</i> ?.....	1083
<i>Pamela Mendoza Alonzo</i>	
EL DERECHO-DEBER DE INFORMARSE Y EL ABANDONO DE DEBERES DE ADMINISTRACIÓN.....	1099
<i>Sara Moreno Fernández</i>	
DAÑOS DERIVADOS DEL <i>BULLYING</i> : CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA Y SU ESTÁNDAR DE DILIGENCIA EXIGIBLE	1113
<i>Renzo Munita Marambio</i>	
RECOGNOSCIBILIDAD: UN CRITERIO NECESARIO ANTE ERRORES MANIFIESTOS EN EL PRECIO OFRECIDO.....	1135
<i>Andrés Rioseco López</i>	
DESASTRES NATURALES Y RESPONSABILIDAD CIVIL: POSIBLE CONCURSO CAUSAL ENTRE ACTIVIDAD HUMANA Y FENÓMENO NATURAL.....	1149
<i>Lilian C. San Martín Neira</i>	

	Página
PÉRDIDA DE UNA OPORTUNIDAD DE NEGOCIO COMO DAÑO INDEMNIZABLE EN EL DERECHO CHILENO	1167
<i>Mauricio Tapia Rodríguez</i>	
LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA REGLA ESPECIAL DE DETERMINACIÓN DEL <i>QUANTUM</i> INDEMNIZATORIO POR LESIÓN DE BIENES INMATERIALES	1181
<i>Carlos Urquieta Salazar</i>	
CÓMO ACCEDER A ESTE LIBRO DIGITAL A TRAVÉS DE THOMSON REUTERS PROVIEW	1209

¿QUÉ ES MÁS BENEFICIOSO PARA UN NIÑO O NIÑA Y ASEGURA MEJOR SU DERECHO A CONOCER SUS ORÍGENES, NACER POR APLICACIÓN DE UNA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA O SER ADOPTADO?

MARICRUZ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS*

INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, las sociedades occidentales han experimentado cambios culturales, sociales y demográficos. Al mismo tiempo que ha aumentado la esperanza de vida, hay una tendencia a que tanto hombres como mujeres retrasen su ingreso a la paternidad y maternidad. Cuando ellas deciden ser madres, sus ovarios están “añosos” y presentan dificultades para quedar embarazadas.¹ La edad es también un factor en los hombres, pues el transcurso del tiempo impacta en la cantidad y calidad de los espermatozoides.

Así, investigaciones recientes demuestran que la proporción de la infertilidad² entre hombres y mujeres es similar, pero podría ir aumentando en el hombre, pues los estudios señalan una disminución de la calidad espermática; tendencia que se ha mantenido en los últimos años.³ Al igual que con los óvulos, el envejecimiento daña el material genético masculino.⁴ Además, pueden estar

* Abogada. Doctora en Derecho por la Universidad Complutense. Profesora Titular de Derecho Civil del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Dirección postal: Avenida Santa María 076, Providencia. Correo electrónico: maricruz@derecho.uchile.cl.

¹ Véase SCARELLA; FUENTES y DEVOTO (2013), pp. 42-51.

² Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se entiende por infertilidad “la imposibilidad de lograr un embarazo clínico después de doce meses o más de relaciones sexuales sin protección regular”.

³ Ver entrevista a Raúl Sánchez, andrólogo y académico de la Universidad de La Frontera. DIARIO LA SEGUNDA (2018), *Especial Salud Reproductiva y Sexual*.

⁴ Ver entrevista a José Antonio Moreno, ginecólogo especialista en Medicina Reproductiva de la Clínica de la Mujer. DIARIO LA SEGUNDA (2018), *Especial Salud Reproductiva y Sexual*.

afectando la fertilidad factores asociados con un mayor desarrollo económico, como la contaminación, el consumo de cigarros, el alcohol, las drogas y los cambios en hábitos alimenticios.

Por lo señalado, cuando las parejas deciden asumir la parentalidad, después de haber postergado ser padres, se encuentran con dificultades no previstas para embarazarse, comienzan los tratamientos y surge la duda entre optar por caminos alternativos:⁵ recurrir a una Técnica de Reproducción Asistida (TRA) o por la adopción.

En este trabajo analizaré, desde el punto de vista del derecho, qué es más conveniente para una criatura, si nacer producto de una TRA con donante o heterólogo; o ser adoptado. Esto significa discernir qué figura es más conveniente para el niño o niña, asegurándole la plena satisfacción de sus derechos⁶ (dentro de los cuales se reconoce también el derecho a conocer sus orígenes).

A grandes rasgos, tanto la filiación de los hijos nacidos por aplicación de las TRA como la de los hijos adoptados tienen similitudes y diferencias. Entre las primeras, las dos otorgan la calidad de hijo o hija, independientemente de que no lo sean biológicamente.⁷ El elemento determinante de la filiación en ambas figuras es la voluntad de querer asumir el vínculo paternofilial, la coparentalidad. Una vez otorgado, el consentimiento es vinculante, a diferencia de lo que sucede en el sistema de presunciones que pueden ser destruidas si se prueba la ausencia de base biológica.⁸

El vínculo paterno filial, tanto cuando se aplican las TRA con donante como en la adopción, conforma un sistema cualitativo distinto al biológico o genético, pues lo fundamental está puesto en el cumplimiento del rol social de la parentalidad, el cual no tiene su origen en la naturaleza, sino que debe construirse.

En cuanto a las diferencias, las TRA están pensadas en beneficio de quienes se someten a ellas, personas con problemas de esterilidad o como un método alternativo de reproducción.⁹ En cambio, en la adopción se parte solucionando

⁵ HERRERA (2014), p. 347.

⁶ CILLERO (1998), p. 26.

⁷ La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

⁸ FARNOS (2015), p. 13.

⁹ Es decir, permite a mujeres solas ser madres por inseminación artificial, a hombres ser padres mediante maternidad subrogada y a mujeres estériles ser madres recurriendo a la maternidad subrogada.

una situación de hecho, donde existe un niño o niña en situación vulnerable, por carecer de familia o porque esta no puede hacerse cargo de ella. Se trata, por tanto, de una institución establecida en beneficio del niño o niña o adolescente, con la finalidad de otorgarle una familia que le entregue protección, afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades materiales y espirituales¹⁰ (principio de subsidiariedad).

En la adopción no existe el acuerdo previo entre la mujer que gesta un niño o niña y los adoptantes. En cambio, cuando se aplica la maternidad subrogada existe un acuerdo previo entre los padres contratantes y la mujer gestante.

En cuanto al conocimiento de quienes fueron los padres biológicos, cuando se aplican las TRA con donante, la donación es anónima, para evitar toda relación entre donante e hijo o hija nacido producto de ella (artículo 182, inciso 2º, Código Civil).¹¹ En cambio, en la adopción, cuando el adoptado llega a la mayoría de edad puede conocer quiénes son sus padres o su madre biológica, si es que desea saberlo, pero sin modificar su filiación.

Otra diferencia entre la aplicación de las TRA y la adopción es que las primeras no están reguladas por ninguna ley que establezca cuáles están permitidas, quiénes pueden ser usuarias o usuarios, cuáles son sus requisitos, si proceden o no las acciones de filiación, etc. Solo existe el artículo 182 del Código Civil, que establece una presunción de derecho según la cual el hombre y la mujer que se sometan a las TRA son el padre y la madre. En cambio, la adopción está expresamente regulada por la Ley N° 19.620, que establece, además de sus principios, quiénes pueden adoptar, quiénes pueden ser adoptados, y los procedimientos de susceptibilidad de adopción y de adopción propiamente tal.

I. PRINCIPIOS INVOLUCRADOS

Antes de entrar al análisis de los casos en que se aplican las TRA y la adopción, es menester revisar los dos principios especialmente involucrados en esta materia: el interés superior del niño y el derecho a conocer sus orígenes.

¹⁰ Ley N° 19.620, artículo 1º, inciso 2º: “*La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen*”.

¹¹ Código Civil, artículo 182, inciso 2º: “*No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo, a la regla precedente, ni reclamarse una distinta*”.

1. *Interés superior del niño*

El principio del interés superior del niño es un principio general del derecho que atraviesa distintas ramas del mismo. Es un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, superando su estatuto de mera declaración de intenciones para convertirse en norma vinculante, en principio, criterio y aplicable de manera concreta.¹²

Al respecto, no hay una definición dogmática ni en la Convención de los Derechos del Niño ni en las leyes que lo incorporan.¹³ Pretender definir qué debe entenderse como interés superior del niño es “una tarea compleja ya que nos enfrentamos a lo que en derecho es conocido como un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general”.¹⁴ No obstante, ha experimentado un desarrollo tanto doctrinario como jurisprudencial que le ha ido dando contenido. No hay duda de que la labor interpretativa del Comité de Derechos del Niño en sus Observaciones, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en sus opiniones consultivas como en su jurisprudencia, han sido una herramienta fundamental para la correcta aplicación del principio.¹⁵

La Observación General N° 14, mediante un tratamiento exhaustivo, establece que el alcance de este concepto debe percibirse y aplicarse en tres dimensiones:

– Como un derecho sustantivo, toda vez que el niño tiene derecho a que este principio sea una consideración primordial al evaluar y tomar cualquier decisión que lo afecte, sea a un solo niño, a un grupo concreto o a los niños en general;

– Como un principio jurídico fundamental al interpretar normas que, afectando los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y sus Protocolos, admitan más de una interpretación; y,

¹² CILLERO (1999).

¹³ GÓMEZ DE LA TORRE (2000), p. 23.

¹⁴ VILLAGRASA (2011), p. 28.

¹⁵ GÓMEZ DE LA TORRE (2017), p. 97.

– Como una norma procedimental, considerando las posibles repercusiones de una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente, principalmente mediante el establecimiento de garantías y justificaciones en cada caso.¹⁶

Algunos autores han señalado que el interés superior del niño representa su reconocimiento como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que debe ser en su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva la mayor cantidad de derechos involucrados. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio dirimente para la intervención institucional destinada a proteger al niño.¹⁷

De acuerdo con este punto de vista, “el interés del menor es considerado como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad”.¹⁸ Su contenido debe determinarse caso a caso.¹⁹

Así las cosas, podemos asignarle una triple función a este principio. Por un lado, es una garantía para el niño o niña, debido a que toda decisión que le concierna debe considerar, fundamentalmente, sus derechos. Por otro lado, es una norma orientadora que no solo obliga a los legisladores y jueces, sino a todas las instituciones públicas y privadas. Por último, es una norma de interpretación y de resolución de conflictos.²⁰

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que “la fórmula del interés superior del niño adquiere así un nuevo significado en la Convención, pues, por un lado, es elevado al carácter de norma fundamental y se le otorga un rol jurídico que se proyecta a todo el aparato estatal, en cuanto precepto ‘rector-guía’ de sus actuaciones, y por otro, y al mismo tiempo, se constituye, como una exigencia de comportamiento global en el contexto internacional, planteando

¹⁶ NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011). *Observación General N° 14 sobre El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3º, párrafo 1), pp. 4 y ss.

¹⁷ GROSMAN (1993), p. 86.

¹⁸ VILLAGRASA (2011), p. 29.

¹⁹ NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011). *Observación General N° 14*.

²⁰ GÓMEZ DE LA TORRE (2000), p. 26.

así, un mínimo ético universal que los actores sociales deben asumir”.²¹ Agrega la Corte “(...) que conforme a los contornos doctrinales referidos a la noción de interés superior del niño, su contenido debe ser aplicado en el caso concreto como doble herramienta: por un lado, como criterio de control, en el sentido que el ejercicio de los derechos y obligaciones correlativas respecto de los niños, sea correctamente efectuado; y, como criterio de solución, en cuanto a cómo la noción misma del interés del niño debe dirigir la decisión –en este caso jurisdiccional– hacia la buena solución, que será aquella que coincida con su interés, concreta y sistemáticamente apreciado. Lo anterior exige evaluar todos los elementos del interés del niño de que se trata, en cuanto consideración primordial y basal de la decisión que se adopte”.²²

*Podemos concluir, entonces, que se trata de un concepto jurídico indeterminado, flexible, que se aplica caso a caso, que consiste en garantizar al niño, niña y adolescente el ejercicio de sus derechos fundamentales y el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías que surgen de su calidad de persona humana, los que deben ser respetados en las resoluciones que dicten los jueces, en las medidas que tomen los organismos públicos y privados, y en el ejercicio de la autoridad de los padres.*²³

No hay que olvidar que el interés superior del niño es un derecho sustantivo que se traduce en que la consideración primordial debe ser lo que es mejor para él, teniendo esto en cuenta al tomar una decisión que le afecte, sopesando distintos intereses y evaluando los efectos que se producen sobre sus derechos.²⁴

En consecuencia, al momento de evaluar el interés superior del niño o niña, con respecto a qué le es más beneficioso, si nacer mediante una TRA o ser adoptado, tenemos que sopesar diversos intereses. Dentro de estos está la posibilidad de conocer sus orígenes para hacer efectivo su derecho a la identidad.

²¹ Corte Suprema, 26 de febrero de 2018, rol N° 40678-2017, considerando 7°.

²² Corte Suprema, 26 de febrero de 2018, rol N° 40678-2017.

²³ GÓMEZ DE LA TORRE (2017), p. 94.

²⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*, OEA, párrafo 329, p. 132. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf> [Fecha de consulta: 26 de mayo de 2018].

2. Derecho a conocer los orígenes y el derecho a la identidad

El derecho a conocer los orígenes es parte integrante del derecho a la identidad, más específicamente, de la identidad personal. Tiene relación con las preguntas ¿quién soy?, ¿de dónde vengo?, ¿cómo fui concebido?, ¿quiénes son mis padres biológicos?

Doctrinariamente, se define el derecho a la identidad como el derecho personalísimo a ser uno mismo, del que goza todo ser humano, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos.²⁵ Se lo relaciona con los atributos de ser único e irreplicable frente al mundo social que lo rodea. Es, en definitiva, lo que implica la facultad de todo ser humano a exigir que se respete su propia verdad. “Esa verdad precisamente por ser la verdad, no puede ser eliminada”,²⁶ e incluye “su historia particular configuración física, psíquica, familiar, social y cultural.”²⁷

La identidad personal es una situación subjetiva, por la cual el sujeto tiene el derecho a ser respetado en su verdad personal sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos ni distorsiones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo hacen ser el mismo y no otro. Es deber de los demás respetar “la verdad” que cada cual proyecta, de modo objetivo, en su relación social.²⁸ Por tanto, para que una persona logre desarrollar su personalidad, necesita conocer su identidad, conocer su origen, saber quiénes son sus padres, quiénes constituyen su familia.

La identidad personal comprende el derecho a la identificación, el derecho a conocer la verdad biológica y a poder investigar la paternidad y maternidad cuando se carezca de ella, el derecho a la formación de la identidad personal y al derecho a la verdad sobre la propia verdad personal.

Desde la perspectiva del derecho civil, la identidad se entiende como un derecho de la persona o de la personalidad, y desde el derecho público, como un derecho humano perteneciente a la gama de los de la tercera generación y como un derecho fundamental.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad “es un derecho humano que comprende derechos correlacionados:

²⁵ MOLINA y VIGGIOLA (1992), p. 2.

²⁶ DE CUPIS (1982), p. 400.

²⁷ MINGUEZ (1998), p. 557.

²⁸ SESSAREGO (1992), pp. 114-115.

el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, relación por lo cual les pertenece a todas las personas sin discriminación, estando el Estado obligado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios que disponga para hacerlo efectivo”.²⁹

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado “que existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales pues esta sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad”.³⁰

En síntesis, para el Tribunal Constitucional el derecho a la identidad personal está estrechamente vinculado a la dignidad humana, prescrita en el artículo 1º de la Carta Fundamental, y además es un derecho esencial de la naturaleza humana consagrado en el artículo 5º, inciso 2º, de la misma Constitución.

Una vez establecida la naturaleza del derecho a la identidad personal, podemos señalar que esta comprende tres dimensiones: una, la realidad biológica; otra, los caracteres físicos; y otra, la realidad existencial. En la primera, hay que distinguir entre la identidad genética y la identidad filiativa. A su vez, la identidad genética está determinada por el patrimonio genético heredado de los padres biológicos, el cual otorga la identidad propia y única de la persona. La identidad filiatoria dice relación con el estado de familia determinado por quienes aparecen como padres. En la filiación biológica, generalmente, hay coincidencia entre la identidad genética y la filiatoria y, de no haberla, se pueden entablar las acciones de filiación. Esta coincidencia no se presenta cuando se aplican las TRA con donante y en la adopción.

La segunda acepción del concepto se refiere a los caracteres físicos de la persona, que la individualizan e identifican; y la realidad existencial de la persona comprende la proyección propia y personal de cada individuo.³¹

En la aplicación de TRA con donante se producen distorsiones tanto en la identidad biológica como en la existencial.

²⁹ *Gelman vs. Uruguay* (2011): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011, N° 122.

³⁰ Tribunal Constitucional, 13 de mayo de 2008, rol N° 834-2007, considerando 15.

³¹ ZANNONI (1997), pp. 161-162.

II. CASOS QUE PUEDEN PRESENTARSE

1. Caso de un matrimonio en que el marido es infértil y la mujer es fértil

En esta situación, el matrimonio puede recurrir a una inseminación artificial (IA) con donante. Para ello, la mujer recibe una donación de semen y, antes de realizarse el procedimiento, ambos cónyuges deben consentir en su aplicación, produciéndose un reconocimiento adelantado de paternidad. Nacida la criatura se aplica la presunción de derecho del artículo 182 del Código Civil. Este prescribe que son padre y madre del hijo o hija, el hombre y la mujer que se sometieron a ella. Asimismo, la presunción impide recurrir a la impugnación de la filiación del hijo o hija y que el donante pueda reclamar la filiación de la criatura que nace como resultado de su donación. Esta, al parecer, tiene carácter de anónima, porque no se exige llevar registros con la identidad del donante. En la práctica, las donaciones son obtenidas en el extranjero por importación de la mujer receptora. Con esto se obvia cualquier responsabilidad del equipo médico o clínica donde se practique, porque no han participado en la obtención de los gametos, solo los han aplicado.

Si el hijo o hija llegara a saber que nació fruto de la donación de un donante y quiere conocer su identidad, no podrá acceder a esa información por el carácter anónimo de la donación. Con esta política se está lesionando el derecho que tiene toda persona a conocer sus orígenes y su identidad. No podrá impugnar la filiación determinada y reclamar la paternidad del donante, porque el artículo 182 del Código Civil se lo prohíbe. No obstante lo señalado, creo que el hijo o hija puede entablar una acción para saber quién es el donante, porque no ha firmado ningún documento renunciando a hacerlo y porque los posibles padres no pueden firmar nada que restrinja los derechos de una persona que aún no ha nacido.

Si el matrimonio decide adoptar un hijo o hija, ambos deben saber que el procedimiento es largo, aunque reúnan los requisitos de residencia en el país y de idoneidad física, mental, psicológica, moral y además tengan preferencia para adoptar, puesto que se encuentran en el primer orden de prelación del artículo 20 de la Ley N° 19.620.

Después de aprobar los adoptantes todos los requisitos que los habiliten para adoptar, se producirá la adopción y el adoptado será hijo o hija de estos. A partir de entonces, su interés superior se verá concretizado al incorporarse a una familia que le otorgará afecto y “cuidados tendientes a satisfacer sus

necesidades espirituales y materiales”. El derecho a conocer sus orígenes es un derecho que podrá cumplirse si el adoptado, al alcanzar la mayoría de edad, desea saber quiénes son sus padres biológicos. Para ello, podrá solicitar ante el Servicio del Registro Civil e Identificación (SRCI), que se le informe quiénes son sus padres biológicos (artículo 27 de la Ley Nº 19.620). Una crítica que se puede hacer es que, si bien se guarda la identidad de los padres, no sucede así con la historia médica, la que de conocerse permitiría poder prevenir cualquier enfermedad transmisible.

*2. Situación cuando en un matrimonio la mujer es estéril,
pero con útero, y el marido es fértil*

En este caso, cuando la mujer tiene útero, pero no ovarios, el matrimonio podrá recurrir a la fecundación *in vitro*, la que se realizará con el semen del marido y la donación de un óvulo. Una vez que se obtiene un embrión o varios, se transferirán a la mujer. Aquí, la maternidad queda determinada por la mujer que llevó a cabo el embarazo y el parto (artículo 183 del Código Civil) y la paternidad por quien aportó el semen (marido). Además, se aplica la presunción del artículo 182 del Código Civil, que impide a la donante, madre genética, impugnar y reclamar la maternidad. No hay ninguna relación de parentesco entre donante y criatura que nace. En consecuencia, la criatura que nace será hijo o hija del matrimonio y no podrá impugnar ni reclamar la maternidad por aplicación del artículo 182 Código Civil. Por lo señalado, al hijo o hija no se le respeta el derecho a conocer sus orígenes. Sin embargo, estamos ante una situación especial, porque la madre si bien no lo es genéticamente, sí es la madre gestante, ella es quien lleva a cabo el embarazo y parto. Esto significa que se produce una estrecha relación madre-feto desde el momento que se inicia el embarazo (cuando se anidó el embrión en el útero). Además, con la gestación se produce una forma de simbiosis entre el hijo o hija y la madre gestante que genera una huella permanente en ambas partes. No hay que olvidar que el embarazo compromete todo el ser de la gestante: cuerpo, cerebro, emociones.³² El niño o niña tiene contacto físico, auditivo desde el momento que comienza el embarazo, produciéndose una verdadera relación

³² COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA (2018).

madre-hijo o hija. No obstante, creo importante que a ese niño o niña se le informe sobre la forma en que fue concebido para que pueda decidir si quiere conocer la identidad de la donante y tomar contacto con ella.

Si el matrimonio decide adoptar un hijo o hija, el procedimiento y las consecuencias serán iguales a lo señalado en el punto 1 de este apartado.

3. Caso en que ambos cónyuges son estériles, pero la mujer tiene útero y deciden someterse a una FIV con donación de embriones

En este caso, ambos cónyuges son estériles pero la mujer tiene útero que le permite gestar a una criatura. Deciden tener un hijo o hija, mediante una fecundación *in vitro* con donación de embriones. Para ello, a la mujer se le transfiere un embrión donado y lleva a cabo el embarazo y el parto. El matrimonio que se sometió a la técnica son los padres de la criatura que nace, por aplicación de los artículos 182, 183 y 184 del Código Civil. Dice el artículo 183 del Código Civil: “*La maternidad queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento del hijo y de la mujer constan en las partidas del Registro Civil*”. Los comentarios respecto de la relación madre-hijo o hija son los mismos que los señalados en el punto anterior. Con respecto a la paternidad es una situación diferente porque en todo embarazo no hay una relación fisiológica entre padre e hijo-hija, este se conecta con el hijo o hija a través de la madre.

Si el hijo o hija quisiera reclamar la filiación de los donantes, la ley se lo prohíbe, porque está vigente la presunción del artículo 182 del Código Civil, según el cual “*no podrá impugnarse la filiación determinada... ni reclamarse una distinta*”. Sobre los comentarios a esta prohibición, remitirse a lo señalado en el punto 1 de este apartado.

Si el matrimonio decide adoptar un hijo o hija deberá seguir el procedimiento señalado previamente.

4. Caso en que la mujer no tiene útero, pero sí ovarios, el marido es fértil y deciden tener un hijo o hija recurriendo a la maternidad subrogada, solicitando el servicio o contratando a una segunda mujer para que lleve a cabo el embarazo y, una vez nacida la criatura, la entregue a los que la encargaron

Antes de referirme a la situación descrita, voy a analizar en forma previa la maternidad subrogada. Esta técnica es muy controvertida desde el punto de vista bioético, social y jurídico por “su carácter disruptivo sobre el modo

en que la procreación humana y las consecuentes relaciones de maternidad y filiación han sido entendidas y reguladas hasta la actualidad”.³³

Uno de los efectos que produce la maternidad subrogada es la disociación entre maternidad y gestación. De aquí que surja la pregunta ¿quién es madre? La mujer que contrató el servicio o la mujer que llevó adelante el embarazo, parió a la criatura (artículo 183 del Código Civil) y la entregó al matrimonio contratante.

Otro de los puntos discutibles es la diferenciación que se hace para aceptar esta técnica, según exista o no retribución a la gestante. Cuando la finalidad con que actúa la gestante es gratuita, “*altruista*”, se acepta, porque no hay pago. Solo podría percibirse alguna compensación por los gastos o la pérdida de ingresos que le ocasione la gestación. Además, se considera que existe de parte de la mujer gestante un acto de solidaridad hacia la pareja. Pero, si la gestante presta un servicio a cambio de una retribución, la maternidad subrogada es mucho más discutible. Algunos sectores consideran que hay una explotación a la mujer gestante y otros una venta de niño.

En la maternidad subrogada no se aplica la presunción del artículo 182 del Código Civil porque no solo interviene un hombre y una mujer, sino que son varios los posibles participantes en este procedimiento médico. Los casos pueden ser:

- Mujer fértil, pero no tiene útero, y marido fértil. Se forma un embrión con los gametos del matrimonio y se contrata a una segunda mujer para que lleve adelante embarazo, parto y entregue al hijo después del nacimiento;
- Mujer estéril y marido fértil. Una segunda mujer aporta sus óvulos, lleva a cabo el embarazo y parto y entrega al hijo;
- Mujer y marido estériles, inseminan a segunda mujer con el semen de un donante, y ella lleva a cabo el embarazo y entrega al hijo;
- Mujer y marido estériles contratan a una mujer a quien le transfieren un embrión donado para que lleve a cabo el embarazo, el parto y entregue a la criatura que nace al matrimonio contratante.

Al reflexionar sobre la maternidad subrogada cabe preguntarse ¿qué ocurre con la mujer gestante? Un sector considera que la gestación y la maternidad son dos realidades separables: la primera vinculada a la biología y la segunda a la voluntad. Se sostiene que la gestación es un proceso puramente fisiológico, del todo inocuo en la vida de la mujer y, por tanto, el entregar al hijo o hija

³³ COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA (2018).

no tendrá ningún efecto en la mujer portadora, porque desde el momento que se embaraza ella internaliza que no es su madre.

No se puede negar que entre la portadora y la criatura que lleva en su vientre se produce una estrecha relación, aunque la madre quiera rechazarla. En el embarazo, la mujer compromete toda su persona: aporta sus vitaminas y calcio, se produce una transformación física en ella, las caderas comienzan a ensancharse para acoger a un nuevo ser, cambia la piel, y hasta hay cambios odontológicos.

De otra parte, cuando se trata de maternidad gestacional onerosa, la gestante es, por lo general, una mujer vulnerable, pobre y con escasa educación. Al respecto, la Relatora Especial de la ONU sobre venta y explotación de niños ha planteado que es “inaceptable la discriminación de las mujeres en virtud de la instrumentalización de sus cuerpos con fines económicos”.³⁴ En un informe de la Unión Europea se “condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como materia prima; estima que debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos”.³⁵

Desde la perspectiva del hijo o hija, hay que considerar los problemas que puede significar para un niño o niña nacer por maternidad subrogada: la madre gestante, para entregar al hijo o hija, va a tratar de no involucrarse sentimentalmente con él. ¿Cuáles son los posibles efectos psicológicos en el niño? Tanto la psicología como la medicina señalan la importancia del apego, que comienza en el vientre de la mujer cuando escucha su voz. Después de sentir durante el embarazo esa voz, a partir del parto nunca más la escuchará, ¿qué efecto producirá en la criatura?, ¿qué crisis de identidad puede producirse?, ¿habrá deseo del niño de conocer a quien fue la madre subrogada?, ¿qué pasa si nadie quiere un niño que nace con discapacidad?, ¿corresponde informar al niño que su existencia ha tenido origen en una madre subrogada?

Otra pregunta fundamental que hay que hacerse: ¿es bueno para los niños o niñas ser resultado de una maternidad subrogada? En el Informe del Comité

³⁴ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018).

³⁵ RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO (2015).

de Ética de España se señala que la respuesta estará condicionada a la valoración que le demos al proceso de gestación del niño o niña. Si entendemos que vincular gestación y maternidad constituye una garantía fundamental para la dignidad y desarrollo del menor, rechazaremos que el Derecho separe estos dos aspectos. Por el contrario, si se considera que la gestación es un simple proceso biológico, que puede separarse de la crianza del hijo tras el nacimiento sin que se produzca un menoscabo ni en su dignidad ni en su desarrollo, entonces tenderemos a aceptar la maternidad subrogada como una opción reproductiva que, debidamente regulada, puede resultar tan idónea como cualquier otra. La cuestión de fondo consiste en dirimir si es la gestación o la voluntad reproductiva la que proporciona las condiciones más adecuadas para ser padres y asumir la responsabilidad sobre los hijos.³⁶

Por una parte, “los defensores de la gestación como elemento esencial para atribuir la filiación no niegan la importancia de la voluntad de la persona. Consideran fundamental esa voluntad, pero asociada a la gestación. Entienden que la voluntad reproductiva y parental sigue a la biología, de modo que la preparación de la mujer para ser madre tenga que llevarse a cabo sobre las bases biológicas de la concepción y el embarazo libremente aceptados. Entienden que no es bueno para el niño o niña estar vinculado desde la concepción al nacimiento a una mujer que ha quedado reducida a la condición de incubadora humana y, a partir del nacimiento a unos padres legales que no han participado en ese proceso de gestación, aunque sí lo hayan podido iniciar y dirigir. Entienden que el proceso de gestación en el seno de una mujer no es una imposición arbitraria de la biología, sino el modo idóneo para proveer al niño o niña que nace unos orígenes, de una vinculación interpersonal, desde el primer momento de la existencia que se prolongará a lo largo de la vida, y unas condiciones idóneas para su desarrollo temprano”.³⁷

En tanto, los defensores de la soberanía de la voluntad reproductiva entienden, por el contrario, que la biología únicamente impone límites arbitrarios, y que el ser humano ha de poder sortearlos mediante la tecnología. Vincular inexorablemente la maternidad a la gestación sería aceptar la tiranía de la biología sobre la libertad individual. En consecuencia, corresponde relativizar la trascendencia de la gestación y primar el deseo de los individuos: tanto de los comitentes, a los que se le atribuye la paternidad de un niño o niña que no

³⁶ COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA (2018), pp. 28-29.

³⁷ COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA (2018), p. 29.

han gestado, pero querían tener, como de la mujer dispuesta a gestar un niño o niña que en ningún momento considerará como propio.³⁸

Todas estas prevenciones no nos pueden hacer olvidar que, una vez nacido el niño o niña, este debe ser protegido, velándose por su interés superior. Además, cuando un matrimonio no puede engendrar un hijo o hija, se producen crisis matrimoniales y en algunos casos estrés. Es comprensible que ellos no se hagan cuestionamientos éticos, jurídicos. Quienes deben pronunciarse son los legisladores, después de un amplio debate en la sociedad, estableciendo cuáles son los límites éticos y jurídicos que como sociedad estamos dispuestos a darnos.

Retornamos al caso con que se inicia este punto: marido y mujer son fértiles, pero ella no tiene útero y deciden recurrir a una maternidad subrogada contratando a una segunda mujer para que lleve a cabo el embarazo, parto y después renuncie a sus derechos y entregue al hijo o hija. Aquí a la segunda mujer –gestante– se le transfiere un embrión formado con los gametos del matrimonio. Una vez nacido el hijo o hija ¿quién es la madre?, ¿la que aportó sus óvulos o la que parió la criatura? Si bien la criatura que nace es descendiente genética de la cónyuge y de su marido, jurídicamente, la maternidad corresponde a la mujer que parió a la criatura, de acuerdo, conforme al artículo 183 del Código Civil donde se señala que “*la maternidad queda determinada legalmente por el parto*”. Además, como ya se indicó, no se puede aplicar la presunción de paternidad del artículo 182 del Código Civil porque esta regula la situación filiativa de los niños nacidos fruto de la donación de gametos no pertenecientes a los padres. Como se ha señalado, los donantes no pueden reclamar la paternidad o maternidad y los padres no pueden impugnar la filiación.

Por consiguiente, como la maternidad, jurídicamente, corresponde a la mujer que dio a luz, no se aplica la presunción del artículo 184 del Código Civil, según el cual “*se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio*”, por lo que el marido deberá reconocer al hijo o hija. De esta forma, el niño o niña tendrá por madre a la mujer gestante y por padre al marido contratante.

¿Puede la mujer contratante impugnar la maternidad y reclamar la de ella? De acuerdo con el artículo 217 del Código Civil, la maternidad solo podrá impugnarse probándose falso parto o suplantación de pretendido hijo o hija al verdadero. Supuestos que en el caso descrito no se dan.

³⁸ COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA (2018), p. 29.

La mujer contratante puede renunciar a sus derechos de madre y el padre solicitar el cuidado personal, a sabiendas de que, en la práctica, su cónyuge se hará del cuidado del niño o niña. Pero, en esta situación, se corre el riesgo de que la mujer gestante se niegue a entregar al hijo o hija, aunque por no haber aportado sus gametos sea más fácil el desapego hacia la criatura que gestó y parió.

Como no está legislada ni favorable ni desfavorablemente la maternidad subrogada, puede el matrimonio optar por una adopción que no conlleva una impugnación y reclamación de la filiación. La paternidad está determinada (el padre reconoció voluntariamente al hijo o hija), por tanto, la mujer podrá solicitar adoptar al hijo o hija por integración, sin necesidad de declarar susceptible de adopción al menor (artículo 11 de la Ley N° 19.620), siempre que la madre que parió a la criatura renuncie a sus derechos como madre y se allane a entregarlo en adopción.

Este tipo de adopción es discutible éticamente porque se está utilizando un resquicio legal: adoptar por integración al niño o niña que nació por maternidad subrogada. No obstante, cuando el hijo o hija llegue a la mayoría de edad podrá solicitar, ante el Registro Civil, que se le informe quién es su madre biológica (artículo 27 de la Ley N° 19.620). Con ello, concretizaría el derecho a conocer sus orígenes.

Desde la perspectiva del hijo o hija, este caso es más aceptable porque es fruto de la unión de los gametos de sus padres genéticos. Además, al ser adoptado por integración por su madre genética se beneficia al hijo o hija. La discusión ética se plantea frente a la madre portadora, quien es utilizada como incubadora humana, sea que lo haga por “ayudar” al matrimonio o en forma onerosa. Esto ya fue analizado en párrafos anteriores.

5. Caso en que la mujer es estéril y el marido es fértil y deciden tener un hijo o hija recurriendo a la maternidad subrogada, contratando a una segunda mujer que aporta sus óvulos, lleva a cabo el embarazo, el parto y entrega al niño o niña

En esta situación, se puede realizar una inseminación artificial o una fecundación *in vitro*. Se puede inseminar a la segunda mujer con el semen del marido o formar un embrión con los gametos de la gestante y del contratante, el cual es transferido a la gestante para que lleve a cabo el embarazo y parto. La criatura que nace es hijo o hija de la mujer que llevó adelante el embarazo

y parió a la criatura (artículo 183 del Código Civil) y del marido contratante. Para ello, deberá reconocer al hijo o hija (artículo 186 del Código Civil).

Esta situación es diferente a la del caso anterior porque no hay ninguna relación genética entre la mujer que encarga el hijo o hija y este. Al igual que el caso anterior, la cónyuge podrá adoptar al menor por integración por ser hijo o hija de su marido, siempre que la madre biológica y genética renuncie a sus derechos señalando que no puede asumir la maternidad del niño o niña que parió. En este caso, el nacido va a tener protección desde que nace porque su padre que lo ha reconocido va a solicitar el cuidado personal del hijo o hija: cuidado que compartirá con su cónyuge.

Cuando el hijo o hija llegue a la mayoría de edad, podrá solicitar al Registro Civil que le informe quién es su madre biológica, pero su filiación no se modificará.

Son varios los problemas éticos que surgen respecto a la madre portadora: ¿el deseo de ser padres justifica utilizar a otro ser humano para que les solucione su incapacidad de procrear? ¿Podemos utilizar a un ser humano como incubadora humana? ¿Qué ocurre si ella se arrepiente y no quiere entregar en adopción al hijo o hija?

En el mes de septiembre de 2018, se conoció del caso de un matrimonio chileno que fue arrestado en Lima cuando salían de ese país con dos hijas obtenidas por maternidad subrogada. El tratamiento consistió en fecundar óvulos obtenidos de un banco de una clínica con el esperma del marido y luego transferirlo a una mujer gestante, quien recibió una suma de dinero por la gestación y posterior entrega de las hijas. Se les investiga por presunto delito de “filiación indebida” debido a que la cónyuge no es la que dio el óvulo, sino que una tercera persona que se desconoce.³⁹ La falta de regulación legal de la maternidad subrogada hace que se corran riesgos como los señalados.

6. Caso en que tanto la mujer como el marido son estériles. Recurren a una maternidad subrogada donde se insemina a la mujer contratada con el semen de un donante, y ella lleva a cabo el embarazo y entrega al hijo o hija

A este efecto, contratan a una mujer para que se le transfiera un embrión formado por un óvulo de la gestante y el semen de un donante o un embrión donado. En ambos casos la criatura que nace tiene determinada su maternidad,

³⁹ DIARIO EL MERCURIO (2018). *Revista del Sábado*.

por aplicación del artículo 183 del Código Civil. Es madre la mujer que gestó a la criatura y que la parió.

Con respecto a la paternidad, como el hijo o hija es fruto de una donación, no tiene determinada la paternidad. Por tanto, el cónyuge contratante puede reconocerlo, porque no se exige probar que se es padre genético para reconocer un hijo o hija (artículos 187 y 188 del Código Civil).

Por su parte, el hijo podrá impugnar la paternidad de quien aparece como padre y reclamar la del donante ya que aquí no se aplica el artículo 182 del Código Civil, por las razones antes expuestas.

Si renuncia a sus derechos la gestante, la cónyuge puede adoptar a la criatura por integración. El hijo o hija podrá conocer quién es su madre biológica cuando llegue a la mayoría de edad, haciéndose efectivo su derecho a conocer sus orígenes y sin alterarse la filiación.

Respecto a la situación de la mujer gestante y legitimidad de la maternidad subrogada, ver comentarios en los puntos anteriores.

III. SITUACIÓN CUANDO LA PAREJA QUE HA CELEBRADO UN ACUERDO DE UNIÓN CIVIL RECURRE A UNA TRA

1. Caso de una convivencia civil, en que el conviviente es infértil y la conviviente es fértil

En esta situación, para ser padres los convivientes civiles deben recurrir a una IA o a una FIVTE con donante. El hijo o hija que nazca será hijo no matrimonial de ambos convivientes, por aplicación del artículo 182 del Código Civil. La maternidad y paternidad quedaron determinadas cuando ellos dieron su consentimiento para que se practicara la TRA. Dice el artículo 182 del Código Civil: “*el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas*”. Asimismo, el donante no podrá impugnar y reclamar su paternidad, la presunción impide recurrir a estas acciones.

Si el hijo o hija llegara a saber que nació como resultado de una donación y quiere conocer su identidad, no podrá acceder a esa información por el carácter anónimo de la donación. Con esta regulación se está lesionando el derecho que tiene toda persona a conocer sus orígenes y su identidad. Sin embargo, tal como sostengo en el punto 1 del apartado anterior, creo que el hijo o hija puede entablar una acción para saber quién es el donante porque la firma del documento renunciando a ello solo obliga a los padres.

Si la pareja de conviviente civiles decide adoptar un hijo o hija, la tramitación es muy engorrosa, porque la Ley N° 19.620 no reconoce a los convivientes y deben adoptar unilateralmente.

2. Caso de una convivencia civil en que la mujer es estéril, pero con útero, y el conviviente civil es fértil, y deciden someterse a una FIV con donante de óvulo

En este caso, el embrión que se transferirá a la conviviente civil será fruto de la unión de un óvulo donado y del semen de su conviviente. Aquí, la maternidad queda determinada por la mujer que llevó a cabo el embarazo y el parto (artículo 183 del Código Civil), es decir la conviviente civil. Además, se aplica la presunción de derecho que dice que el hombre y la mujer que se someten a estas técnicas son el padre y la madre (artículo 182 del Código Civil).

A la donante, madre genética, no se le reconoce ningún derecho para impugnar y reclamar la maternidad. En consecuencia, la criatura que nazca será hijo o hija de los convivientes civiles y no podrá impugnar ni reclamar la maternidad por aplicación de los artículos 182, 183 y 184 del Código Civil y 21 de la Ley N° 20.830. Aquí se aplican los mismos comentarios que se señalaron en el punto 2 del apartado anterior.

Si bien no se respeta el derecho del hijo o hija a conocer quién es su madre genética, es diferente la situación respecto a los casos anteriores, porque entre la madre gestante y el hijo o hija se produce una estrecha relación desde el momento en que comienza el embarazo.

Si los convivientes civiles deciden adoptar un hijo o hija, tendrán que hacerlo en forma unilateral, porque la Ley N° 19.620 no reconoce entre los adoptantes a los convivientes civiles ni los asimila a los matrimonios. Situación contradictoria, pues extiende la presunción *pater is est* propia del matrimonio a los convivientes civiles. En consecuencia, ambos deben saber que el procedimiento es largo. Aunque uno de los convivientes civiles reúna los requisitos de residencia en el país y de idoneidad física, mental, psicológica, moral, se encuentran en el segundo orden de prelación. Solo tendrán opción si no hay un matrimonio con residencia en Chile que reúna los requisitos para adoptar (artículo 20 de la Ley N° 19.620).

Después de aprobar el adoptante todos los requisitos, el adoptado será hijo o hija de él. A partir de entonces, tanto su interés superior como su derecho a la identidad se verá concretizado en el marco una familia que le otorgará afecto

y “cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales”, cumpliéndose así el primer principio. El segundo principio se concretizará cuando alcance la mayoría de edad y pueda solicitar ante el Servicio del Registro Civil e Identificación, que se le informe quiénes son sus padres biológicos (artículo 27 de la Ley N° 19.620).

3. Caso en que la mujer tiene útero, pero ambos convivientes son estériles

En este caso, ambos convivientes civiles son estériles pero la mujer tiene útero que le permite gestar a una criatura. Deciden tener un hijo o hija, mediante una fecundación *in vitro* con donación de embriones. Para ello, a la mujer se le transfiere un embrión donado y lleva a cabo el embarazo y el parto. El hombre y la mujer que se sometieron a la técnica son los padres de la criatura que nace, por aplicación de los artículos 182, 183 y 184 del Código Civil. Dice el artículo 183 del Código Civil “*La maternidad queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento del hijo y de la mujer constan en las partidas del Registro Civil*”. Los comentarios respecto de la relación madre-hijo o hija son los mismos que los señalados en el punto 3 del apartado anterior. Con respecto a la paternidad es una situación diferente porque en todo embarazo no hay una relación fisiológica entre padre e hijo-hija. Aquel se conecta con el hijo o hija a través de la madre.

Si el hijo o hija quisiera reclamar la filiación de los donantes, la ley se lo prohíbe, porque está vigente la presunción del artículo 182 del Código Civil, según el cual “*no podrá impugnarse la filiación determinada (...) ni reclamarse una distinta*”. Sobre los comentarios a esta prohibición, remitirse a lo señalado en el punto 1 del apartado anterior.

Si la pareja se decide por la adopción, tendrá los mismos problemas desarrollados en los puntos 3 de la sección primera y 3 de la sección segunda.

4. Caso en que la mujer no tiene útero, pero sí ovarios y el conviviente civil es fértil. Deciden tener un hijo o hija recurriendo a la maternidad subrogada, solicitando el servicio o contratando a una segunda mujer para que lleve a cabo el embarazo y, una vez nacida la criatura, la entregue a los que la encargaron

En este caso, con el óvulo de la mujer y el semen del conviviente civil se forma un embrión, el cual es transferido a una segunda mujer para que lleve a cabo el embarazo y parto y después entregue al hijo o hija.

Un caso que llegó a los tribunales de familia es aquel en que una mujer de 28 años, que no tenía útero, aportó sus óvulos para que fueran inseminados con el semen de su conviviente y los embriones resultantes fueran transferidos a su madre para que esta llevara a cabo el embarazo. De este embarazo nacieron dos niñas, produciéndose una confusión de roles entre la madre-gestante que es a la vez abuela y la hermana que simultáneamente es la madre genética. Con respecto al padre, este deberá reconocer a las hijas, de tal forma que las niñas son hijas de la suegra y el yerno. Situación controvertida, porque desvirtúa relaciones provocando un doble parentesco entre las niñas y su madre gestante/abuela y su hermana/madre genética.

Recién nacidas, la abuela/gestante entregó las niñas a su hija/madre genética y esta, a su vez, presentó una demanda impugnando la maternidad determinada de las niñas y reclamándola ella. La madre/abuela se allanó a la demanda.

En estas circunstancias, no se aplica la presunción de derecho del artículo 182 del Código Civil porque intervienen más de dos personas: la mujer que entrega los óvulos o contratante del servicio o del contrato, el conviviente o contratante que aporta el semen y la mujer portadora-gestante. Al respecto, la sentencia del 2º Juzgado de Familia señala que “la condición de donante de gametos no genera parentesco, y el hombre y la mujer que han consentido la TRA no podrán impugnar su paternidad o maternidad bajo pretexto de no ser los padres biológicos”. Agrega que “(...) el artículo 182 del CC, no pretende dar validez a la aplicación de las TRA en cualquier persona sin distinción, sino solo pretende regular la situación filiativa de los niños nacidos fruto de la donación de gametos no pertenecientes a los padres o a la pareja que se somete al sistema, en que los donantes no pueden reclamar la paternidad”.⁴⁰

Asimismo, en la sentencia se señala que existe un vacío legal, por lo que, para resolver esta acción, hay que recurrir “al derecho internacional como parte del bloque constitucional de derechos fundamentales, realizando una interpretación integradora de la Constitución, con el fin de dar un mayor resguardo y efectividad a los derechos fundamentales inherentes al ser humano, y que afectan a los intervinientes y afectados por esta causa, especialmente el derecho a procrear y el derecho a la identidad”.

Al existir este vacío legal, la jueza no aplicó las normas de la filiación y acogió las acciones de impugnación y reclamación y ordenó una nueva inscripción de nacimiento en que es madre la genética.

⁴⁰ Segundo Juzgado de Familia, 8 de enero de 2018, rol N° 7246-2017, considerando 6º.

Difiero de esta interpretación porque las leyes que regulan la filiación son de orden público, y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes ni tampoco puede existir una interpretación extensiva de ellas.⁴¹ Por tanto, es madre la mujer que dio a luz a la criatura, es decir, la gestante. El hecho del parto es un hecho cierto, acreditable, que otorga certeza. Es una presunción legal que bajo ciertos supuestos admite prueba en contrario y permite impugnarse, pero presupone la existencia de una acción dolosa o fraudulenta, porque su fundamentación tiene lugar cuando se ha producido un falso parto o una suplantación de hijo (artículos 183 y 217 del Código Civil). La ley se preocupa de sancionar a los que hayan tenido parte en el fraude. Así, dice el artículo 219 del Código Civil: *“a ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude del falso parto o suplantación aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte”*. Todos los derechos anteriormente mencionados se pierden definitiva e inexorablemente y por el solo ministerio de la ley. La sentencia que sancione el fraude o suplantación deberá declarar expresamente esta privación de derechos y subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, de acuerdo con el artículo 219 del Código Civil. En el caso que se falla, no se dan ninguno de los supuestos, no hay acción dolosa o fraudulenta por lo que no procede la acción de impugnación.

Asimismo, la sentencia señala que hay diferencias entre la maternidad subrogada altruista y la onerosa, aceptando la primera porque no hay dinero de por medio y porque se ve como un acto solidario. En la mayoría de los casos, la portadora procede del entorno familiar, produciéndose un doble rol biológico y un doble parentesco: se es madre y abuela al mismo tiempo y madre y hermana derivado de la gestación y de la vinculación legal. Nuestra legislación conoce un solo parentesco: se es hijo o hija de una sola madre o padre.

Además, habría que preguntarse si le van a contar la verdad a las niñas o van a omitirla. Si le dicen la verdad, ¿qué van a sentir ellas cuando sepan que en realidad su abuela fue por unos meses su madre jurídicamente, porque las gestó y parió para entregárselas a su madre-hermana? No podemos adivinar cómo será la reacción de las niñas, qué sentirán frente a esta inusual concepción.

Una vez nacidas las hijas no queda más que velar por lo mejor para ellas y en tratar de otorgarles la mayor protección. Por eso, para evitar esta situación de hechos consumados, lo recomendable es que se legisle no permitiendo la

⁴¹ Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de diciembre de 2017, rol N° 74926-2017, considerando 9°.

maternidad subrogada, por ser una técnica que utiliza a un ser humano como incubadora o cosa. Esto se constata en el informe, que entregó al tribunal, el médico que realizó la técnica, al señalar que la mujer gestante es “un instrumento terapéutico reemplazable la que ayuda a lograr un objetivo final: el hijo”.⁴² Hay una falta de respeto a la dignidad de esa mujer, porque no se la considera persona sino un instrumento, una cosa.

Si la pareja, en vez de recurrir a la maternidad subrogada, quisiera adoptar a un niño o niña, como ya se señaló, debe adoptar unilateralmente. Me remito a lo indicado en los puntos 1; 2 y 3.

5. Caso en que ambos integrantes de la pareja de convivientes civiles son estériles y contratan una mujer para que le transfieran un embrión donado formado con el óvulo de la portadora y el semen de un donante

En este caso, no se aplica el artículo 182 del Código Civil y, por tanto, la mujer contratada determina la maternidad porque llevó a cabo el embarazo y parió a la criatura (artículo 183 del Código Civil) y la paternidad es indeterminada. El padre contratante puede reconocer a la criatura que nació, aunque no exista vínculo biológico, porque para reconocer un hijo no se requiere presentar un certificado de ADN (artículo 186 del Código Civil). La portadora puede renunciar a sus derechos como madre, pero la mujer contratante no puede adoptarla porque no opera la adopción por integración al no estar casada la pareja. El padre podrá pedir el cuidado personal del hijo o hija, pero la conviviente no tiene solución jurídica.

El hijo o hija puede impugnar la paternidad del que aparece como padre y reclamar la paternidad del donante, porque no se aplica la presunción del artículo 182 del Código Civil.

Si la pareja decide adoptar tendrá los mismos problemas señalados en los puntos anteriores: 1; 2 y 3.

6. Caso en que ambos convivientes civiles son hombres

Si bien la Ley N° 20.830 de 2016 reconoce las convivencias civiles de un mismo sexo y les entrega prácticamente los mismos derechos a los convivien-

⁴² Informe al Tribunal del médico que realizó la maternidad subrogada. Segundo Juzgado de Familia, rol N° 7246-2017.

tes hetero y homosexuales, hay una diferencia en el trato que se otorga a los convivientes heterosexuales que no entrega a los convivientes homosexuales. Esta dice relación con los hijos que nazcan durante convivencia: a la pareja heterosexual se les aplica la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, no así a los de pareja homosexual.

La única forma que tienen los homosexuales de acceder a la paternidad es mediante la maternidad subrogada, tema muy controvertido porque existen muchas personas que si bien son partidarias del matrimonio igualitario, no lo son cuando se trata de la adopción y de recurrir a las TRA.

Nuestro sistema jurídico se basa en una filiación binaria o biparental,⁴³ lo que significa que toda persona tiene un padre y una madre. Así que si una pareja homosexual recurre a una IA con una mujer o a una maternidad subrogada, podrá ser padre uno de los integrantes de la pareja, pero no el otro.

IV. CASOS DE MUJERES SOLAS QUE RECURREN A LAS TRA

La situación de las mujeres que recurren a las TRA es totalmente distinta a la de los hombres porque ellas son las que llevan adelante la gestación y parto y, en consecuencia, la determinación de la maternidad es inmediata al momento del nacimiento del hijo o hija. Pueden ser mujeres solas que no quieren compartir la coparentalidad con un hombre o mujeres lesbianas que viven solas o en pareja.

A su vez, las convivientes o convivientes civiles pueden tener distintos grados de participación en la concepción de un hijo o hija. Así, puede tratarse del caso en que solo una de las mujeres de la pareja concibe a la criatura mediante donante a través de una inseminación artificial (IA); o ambas mujeres tienen participación, mediante fecundación *in vitro* (FIV), donde una aporta el óvulo, el cual es inseminado con el semen de un donante y la otra lleva a

⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos)*, p. 16. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf [Fecha de consulta: 26 de mayo de 2018]. Así, señala: “sistema binario de género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan en las dos categorías, (como las personas trans o intersex)”.

cabo el embarazo y parto. En esta situación se separa la maternidad genética de la gestacional. En ambos supuestos hay una maternidad biológica determinada por el parto y la identidad del hijo/a (artículo 183 del Código Civil). Por tanto, para la determinación de la maternidad se requiere que la criatura que pasa por hijo/a de esa mujer sea realmente producto de ese parto. Esta determinación opera por el solo ministerio de la ley, lo que significa que no requiere de reconocimiento de la madre.

*1. Cuando una mujer sola es fértil y quiere ser madre
y no quiere compartir la coparentalidad*

La mujer puede recurrir a una IA con donante. La criatura nacida como resultado de la donación tiene determinada la maternidad (artículo 183 del Código Civil); determinación que opera por el solo ministerio de la ley, lo que significa que no requiere de reconocimiento de la madre. Se aplica el artículo 31 N° 4 de la Ley N° 4.808, que señala que el Oficial Civil consignará el nombre de la madre en el rubro correspondiente de la inscripción de nacimiento del hijo/a por el solo hecho de que la identidad de la madre y del hijo/a consten en el comprobante de parto.⁴⁴

Respecto a la paternidad, esta es no determinada. Si bien, como se ha señalado, el hijo o hija podrá reclamar la paternidad del donante, esta es anónima y, en consecuencia, resulta complicado de obtener el nombre del donante. Precisamente, para evitar este tipo de demanda es que se importa semen de Estados Unidos, haciendo muy difícil obtener la identidad del donante. Por tanto, el derecho del hijo o hija de saber quién es su padre será muy difícil de lograr, lo que infringe su derecho a conocer su origen y a concretizar su derecho a la identidad.

Si la mujer decide adoptar, deberá pasar por una batería de exámenes que confirmen tener idoneidad física, mental, psicológica y moral para ser declarada apta. Una vez declarada como posible adoptante, se encuentra en segundo orden de prelación (artículo 21 de la Ley N° 19.620). Por tanto, deberá esperar

⁴⁴ Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, artículo 31: “Las partidas de nacimiento deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes: (...) 4° Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres, o del padre o madre que le reconozca o haya reconocido. Se dejará constancia de los nombres y apellidos de la madre, aunque no haya reconocimiento, cuando la declaración del requirente coincida con el comprobante médico que haya asistido al parto, en lo concerniente a las identidades del nacido y de la mujer que dio a luz”.

que no haya matrimonios con residencia en Chile interesados en adoptar. Si se logra la adopción, el hijo o hija tiene determinada su filiación. No hay duda de que el interés superior del adoptado se ha concretizado, al poder vivir en una familia donde se le otorgará afecto y “cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales”. Y cuando alcance la mayoría de edad podrá solicitar ante el Registro Civil que se le informe quiénes son sus padres biológicos (artículo 27 de la Ley N° 19.620).

2. Caso de dos mujeres que se encuentran en convivencia civil o simplemente son convivientes y quieren ser madres

Una de ellas se somete a una IA o a una fecundación *in vitro*, la mujer que gesta y pare a la criatura será la madre, de conformidad con el artículo 183 del Código de Civil. El hijo tendrá una paternidad no determinada y podrá reclamar la paternidad al donante. Ver comentarios del punto anterior.

La pareja de la madre, si bien puede participar en la crianza del niño o niña, jurídicamente no tiene ningún derecho respecto de él o ella.

Con respecto a la adopción, ver el punto 1 de esta sección.

3. Caso en que ambas convivientes son aptas para concebir y deciden compartir la procreación del hijo o hija

Una de las mujeres aporta el óvulo que va a ser inseminado con el semen del donante y a la otra se le transfiere el embrión resultante de la FIV para que lleve adelante el embarazo y parto de la criatura. De conformidad al artículo 183 del Código Civil, esta última determina la maternidad, porque gestó y parió al hijo o hija. La mujer que aportó el óvulo, madre genética, no tiene ningún reconocimiento por el ordenamiento jurídico. El hijo o hija puede demandar la paternidad del donante porque, como ya se señaló, no se aplica la presunción del artículo 182 del Código Civil. Sin embargo, son pocas posibilidades de éxito, pues –como ya se dijo– el procedimiento está construido para impedir conocer la identidad del donante al exportarse el semen del donante.

Cuando las dos mujeres de la pareja pretenden determinar la maternidad porque ambas han intervenido –una aportó su óvulo (genética) y la otra llevó a cabo embarazo y parto–, es decir, pretenden que el ordenamiento jurídico las reconozca a ambas como madres y así se inscriba en el Servicio del Regis-

tro Civil (SRC), esta pretensión choca con la regulación de nuestro sistema filiativo, el cual se basa, como hemos señalado, en una filiación binaria, según la cual solo se tiene un padre y una madre.

En los últimos años, hay varias solicitudes ante el Registro Civil, para que se reconozca la maternidad de la mujer que aportó sus gametos. El Servicio se ha negado reiteradamente a inscribirla, alegando que, por aplicación del artículo 183 del Código Civil, solo es madre la mujer que dio a luz a la criatura.

Si ambas mujeres optan por la adopción, deberá solicitarla solo una de ellas, como persona sola. Al efecto, debe someterse a la misma tramitación y situación señalada en el punto 1 de este apartado.

4. Caso en que una mujer sola es estéril por falta de ovarios, pero tiene útero y decide ser madre

En esta situación, la mujer podrá recurrir a una FIVTE para que se le transfiera un embrión donado. Aquí no se aplica la presunción del artículo 182 del Código Civil y, por tanto, la mujer que recurrió a la FIVTE es la madre. Queda determinada su maternidad, pues, pese a no ser la madre genética, porque no aportó el óvulo, sí llevó a cabo el embarazo y dio a luz a la criatura (aplicación del artículo 183 del Código Civil).

Situación distinta es la de los donantes del embrión porque, al ser una mujer sola la que se somete a la técnica, no se aplica la presunción que impide impugnar y reclamar la filiación del hijo o hija (artículo 208 del Código Civil). A su vez, el donante podrá reconocer al hijo o hija fruto de su donación.

El hijo o hija podrá demandar la paternidad del donante de embrión, solicitando una prueba de ADN, de conformidad con los artículos 195, 199 y 199 bis del Código Civil.

Si la mujer decide adoptar, la situación es igual a la señalada en el punto 1 de este apartado.

CONCLUSIONES

Después del análisis de las distintas posibilidades que otorgan las TRA y la adopción, podemos concluir que son figuras muy distintas. La primera está establecida en beneficio de quienes quieren y pueden asumir la parentalidad desde la concepción del hijo o hija. La criatura que nace lleva la carga genética

de los dos padres o de uno, y cuando no la hay, la mujer lleva al hijo o hija en su vientre y lo da a luz, logrando una cierta simbiosis madre/hijo desde que comienza el embarazo. Por su parte, en la adopción no hay relación genética entre adoptante y adoptado. Está establecida en beneficio de un niño, niña o adolescente en situación vulnerable, con la finalidad de otorgarle una familia que le entregue los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.

Con respecto a las TRA, hay que distinguir entre las que utilizan una donación de gametos o embrión y las que recurren a una segunda mujer para que lleve a cabo el embarazo. En las primeras, cuando se utiliza gametos de ambos cónyuges, tanto el interés superior como el derecho a la identidad están protegidos. Cuando existe donante de semen, el niño o niña tiene la protección desde que nace (determinación de la filiación), pero su derecho a conocer sus orígenes está limitado por aplicación de la presunción del artículo 182 del Código Civil. Sin embargo, soy de la opinión de que esta presunción no puede obligar al hijo que es resultado de la técnica porque él no se ha sometido a ella, y, en consecuencia, no es aplicable para él.

Cuando hay donante de óvulo o de embrión se produce una situación especial en cuanto a la madre receptora, porque ella lleva a cabo el embarazo produciéndose una estrecha relación madre/feto, lo que es favorable para el hijo o hija. Este tiene la protección y el cariño de unos padres que asumen su responsabilidad desde antes que nazca. Situación que no se presenta cuando hay donación de semen, porque la relación con el padre es externa, no hay contacto físico ni biológico durante el embarazo entre progenitor e hijo/hija. En relación con su derecho a conocer sus orígenes, este le está vedado porque los receptores de donación no saben quién es su donante. Además, el anonimato del donante también puede ser contrario a los intereses del hijo o hija, porque puede heredar una enfermedad que podría prevenirse antes de que se desarrolle si se conociera la identidad del donante.

En los casos en que se tiene que recurrir a una segunda mujer para que lleve a cabo el embarazo, existe una situación de inseguridad jurídica. Si se paga a la mujer por ser portadora del hijo o hija, el contrato es nulo por tener objeto ilícito, y, además, puede la madre portadora arrepentirse de entregar al menor. Si es por un acto de solidaridad, donde no media el dinero, también puede la madre portadora arrepentirse de entregar al hijo o hija gestado. En ambos casos, no hay forma de hacer cumplir el contrato. Por lo mismo, el niño o niña se encuentra en una situación de inseguridad que depende de la

voluntad de la gestante. En consecuencia, su interés no está protegido cuando se aplica esta técnica.

Desde la perspectiva del hijo o hija, hay que considerar los problemas que pueden significar para un niño o niña nacer por maternidad subrogada: la madre gestante para entregar al hijo o hija va a tratar de no involucrarse sentimentalmente con él. ¿Cuáles son los posibles efectos psicológicos en el niño? Tanto la psicología como la medicina señalan la importancia del apego, que comienza en el vientre de la mujer cuando escucha su voz. Después de sentir durante el embarazo esa voz, a partir del parto nunca más la escuchará. ¿Qué efecto producirá en la criatura? ¿Qué crisis de identidad puede producirse? ¿Habrán deseo del niño de conocer a quien fue la madre subrogada? ¿Qué pasa si nadie quiere un niño que nace con discapacidad? ¿Corresponde informar al niño que su existencia ha tenido origen en una madre subrogada?

Desde la perspectiva de la mujer gestante es una situación compleja, porque no se puede negar que entre la portadora y la criatura que lleva en su vientre se produce una estrecha relación, aunque la madre quiera rechazarla. En el embarazo la mujer compromete toda su persona, no solo su útero, y tampoco es una incubadora humana o un instrumento terapéutico reemplazable que ayuda a lograr un objetivo final: el hijo, como expresara el médico responsable de varias maternidades subrogadas en Chile. Además, cuando se trata de una maternidad subrogada onerosa, la gestante es, por lo general, una mujer vulnerable, pobre y con escasa educación. Y cuando es altruista, donde la gestante es un pariente cercano, se produce un doble rol biológico y un doble parentesco, siendo que nuestra legislación tiene un sistema binario de filiación y reconoce un solo parentesco.

Como la maternidad subrogada no está regulada específicamente, no se aplica la presunción del artículo 182 del Código Civil. Por tanto, tienen plena vigencia las normas de la filiación biológica y es madre la mujer que gestó y dio a luz a la criatura, por aplicación del artículo 183 del Código Civil. Así las cosas, se reconoce un vacío jurídico que hace vulnerables a todos los intervinientes, por la incertidumbre respecto a cuál va a ser el criterio que asuma el juez.

En síntesis, se requiere una discusión profunda respecto al significado e implicancias de esta técnica, desde una perspectiva médica, psicológica, ética y jurídica. Estos aspectos deben ser tratados con sensibilidad, ecuanimidad y desapasionamiento, para posteriormente legislar sobre si es admisible o no la maternidad subrogada y, si lo es, bajo cuáles supuestos puede aceptarse y cuáles no.

Respecto a la adopción, esta institución protege el interés del adoptado y permite conocer sus orígenes y hacer efectivo su derecho a la identidad mediante requerimiento al Registro Civil. Este servicio debe informarle quiénes son sus padres biológicos, sin que tenga efectos filiativos.

La adopción favorece a los padres que están casados, es más fácil para ellos adoptar. Para las parejas que conviven, sea civilmente o uniones de hecho, la adopción demora mucho. Además, deben adoptar en forma unilateral y el orden de prelación los coloca después de los matrimonios con residencia en Chile. Esto lleva a que esas parejas prefieran someterse a una TRA, perjudicando a los niños que se encuentran vulnerables y cuya única opción para salir de este estado es que los adopten. Por ello, en el Proyecto de Reforma a la Ley de Adopción debe incorporarse como posibles adoptantes a los convivientes civiles, tanto hetero como homosexuales; además de permitir que puedan adoptar por integración cuando uno de los miembros de la pareja es padre o madre biológico.

Finalmente, se requiere que se dicte una ley que regule las TRA estableciendo claramente el ámbito de su aplicación; cuáles técnicas se van a admitir y la filiación de los hijos que nacen como resultado de la aplicación de ellas. Asimismo, hay que modificar el sistema filiativo para que haya coherencia entre ambas leyes. Para ello, es necesario una discusión en profundidad entre los distintos actores de la sociedad, con el fin de establecer el marco ético que queremos darnos como sociedad.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

CILLERO BRUÑOL, Miguel (1999). “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. *Justicia y Derechos del Niño*, N° 1, Santiago. Unicef/Ministerio de Justicia.

_____ (1998). “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en *Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Santa Fe de Bogotá - Buenos Aires: Editorial Temis - Ediciones Depalma.

DE CUPIS, Adriano (1982). *Il Diritto della personalità*. Milán: Giuffrè editore.

FARNOS AMOROS, Esther (2015). “La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología”. *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVIII, fasc. I.

GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (2017). *Sistema Filiativo. Filiación Biológica*. Valencia: Tirant lo Blanch.

_____ (2000). “El interés superior del niño”. *Gaceta Jurídica*, N° 238.

GROSMAN, Cecilia (1993). “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia”, *La Ley*.

HERRERA, Florencia (2014). “El incierto camino de la búsqueda del hijo en procesos de adopción y reproducción asistida en Chile”, en Sofía Salas y Fernando Zegers (coords.). *Bioética, reproducción y familia, Colección Pensamiento Contemporáneo*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.

MINGUEZ, Marina (1998). “El derecho del menor a su identidad y las acciones de impugnación de la paternidad matrimonial”, en *X Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Comisión N° 1, Mendoza 20-24 de septiembre.

MOLINA, Eduardo y VIGGIOLA, Lidia (1992). “Protección constitucional del derecho a la identidad del hijo extramatrimonial”. *Ponencia presentada en el Congreso Internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI*. Buenos Aires: Asociación de Abogados de Buenos Aires.

SCARELLA, Aníbal; FUENTES, Ariel y DEVOTO, Luigi (2013). “Envejecimiento ovárico durante la vida de la mujer. Significado biológico y sus consecuencias demográficas y sociales”, en Maricruz Gómez de la Torre (dir.). *Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Desafíos del siglo XXI: una mirada interdisciplinaria*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.

SESSAREGO FERNÁNDEZ, Carlos (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.

VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (2011). “El Interés superior del menor”, en Isaac Ravetllat (coord.). *Derecho de la Persona*. Barcelona: Editorial Bosch.

ZANNONI, Eduardo (1997). “Identidad personal y pruebas biológicas”. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Prueba I, N° 13, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni.

INFORMES CITADOS

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*, OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>.
- COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA (2018). *Informe sobre los aspectos éticos y jurídicos de la madre subrogada*. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/42816/>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos)*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.
- NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018). *Informe de la Relatora Especial sobre la venta y explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil con utilización de niños en la pornografía y demás material de abusos sexuales de niños*, 15 de enero de 2018.
- NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011). *Observación General N° 14 sobre El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3° , párrafo 1).
- RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO (2015). *Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto*, 17 de diciembre de 2015.

DIARIOS CITADOS

- DIARIO EL MERCURIO (2018). *Revista del Sábado*.
- DIARIO LA SEGUNDA (2018), Especial Salud Reproductiva y Sexual.

NORMAS CITADAS

- Código Civil.
- Ley N° 4.808, Reforma la ley sobre el Registro Civil. *Diario Oficial*, 10 de febrero de 1930.

Ley N° 19.620, Dicta normas sobre adopción de menores. *Diario Oficial*, 5 de agosto de 1999.

Ley N° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil. *Diario Oficial*, 21 de abril de 2015.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Constitucional, 13 de mayo de 2008, rol N° 834-2007.

Gelman vs. Uruguay (2011): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011, N° 122.

Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de diciembre de 2017, rol N° 74926-2017.

Segundo Juzgado de Familia, 8 de enero de 2018, rol N° 7246-2017.

Corte Suprema, 26 de febrero de 2018, rol N° 40678-2017.